

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 432

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2006-009747 / 2006-009750

Fecha 11 de mayo de 2006

Tipo de marca: Marca de Producto / Nombre Comercial

Clases: 16 Internacional / 46 Internacional

Nombre de las Marcas: **"LINAZEITE"**

Solicitante:

INTERVIT C.A.

Distingue: "Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografía, papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalaje no comprendidas en otras clases), naipes, caracteres de imprenta, clichés".

/ "Fabricación, distribución, comercialización, ventas al mayor y detal, importación y exportación de productos elaborados y procesados, para el consumo humano y animal, tales como carnes, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres, secas y cocidas, café, te, cacao, azúcar, tapioca, lácteos, aceites y grasas comestibles".

Resolución: N° 433 de fecha 16 de abril de 2018

NEGADA conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Boletín de la Propiedad Industrial 583

Fecha

18 de mayo de 2018.

Recurso de Reconsideración

Fecha de Interposición: 06 de junio de 2018

Recurrente: RAFAEL BOSCHETTI, C.I V-3.735.727. Calidad: Administrador de la empresa INTERVIT, C.A.

Ratificación:

Fecha de interposición: 20 de diciembre de 2018.

Ratificante: RAFAEL BOSCHETTI, C.I V-3.735.727. Calidad: Administrador de la empresa INTERVIT, C.A.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

Verificado lo anterior se procede a ORDENAR la acumulación de las solicitudes N° 2006-009747 y 2006-009750, constantes de los signos bajo la denominación “**LINAZEITE**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**LINAZEITE**”, solicitud N° 2006-009747, clase 16 Internacional y 2006-009750, clase 46 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución N° 433 de fecha 16 de abril de 2018, los signos solicitados carecen de distintividad respecto de los productos que se pretenden proteger por lo tanto no puede llegar a ser considerado como marca, por interpretación en contrario del artículo 27 de la ley de propiedad industrial.

En el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue adecuado, puesto que las causales de irregistrabilidad se encuentra taxativamente establecidas en el artículo 33 de la Ley que rige la materia.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de

una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad en su conjunto el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto “**LINAZEITE**”, solicitudes N° 2006-009747, para distinguir: *“Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografía, papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalaje no comprendidas en otras clases), naipes, caracteres de imprenta, clichés”*, en clase 16 Internacional y N° 2006-009750, para distinguir *“Fabricación, distribución, comercialización, ventas al mayor y detal, importación y exportación de productos elaborados y procesados, para el consumo humano y animal, tales como carnes, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres, secas y cocidas, café, te, cacao, azúcar, tapioca, lácteos, aceites y grasas comestibles”*, en clase 46 Internacional, si gozan de fuerza distintiva ya que las mismas no están relacionadas con los productos que van a distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

IV. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2006-009747 y 2006-009750, constantes del signo “**LINAZEITE**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **ANULA** la Resolución N° 433 de fecha 16 de abril de 2018, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 583, Tomo V, página 30, de fecha 18 de mayo de 2018, solo respecto a las solicitudes de registro del signo “**LINAZEITE**”, solicitudes N° 2006-009747, en clase 16 Internacional y 2006-009750, en clase 46 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano RAFAEL BOSCHETTI, antes identificado.

4.- **CONCEDER** el signo “**LINAZEITE**”, a favor de su solicitante INTERVIT, C.A.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023